

Expte.13-05510170-6/1
"PERAFÁN JORGE...
EN J° 29.248 "PERA-
FAN..." S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Esteban Perafán, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 18/02/2021, en los autos N° 29.248 caratulados "Perafán Jorge Esteban c/ Unión Gremial del personal municipal de San Rafael Mendoza p/ Amparo sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Esteban Perafán, entabló demanda de amparo sindical contra la Unión Gremial del personal municipal de San Rafael.

Luego de correrse vista a Fiscalía de Cámaras, la *A quo* declaró su ineptitud para conocer en las actuaciones.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de defensa y al debido proceso, y la protección contra el comportamiento antisindical arbitrario.

Dice que hubo una práctica desleal, al desoírse una renuncia y su retractación; y que fue despojado, mediante acta notarial, de su cargo de Secretario Gremial de la entidad demandada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria, el quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*)-

IV.- En otro orden y en el supuesto de que V.E. enjuicie la fundabilidad del embate en trato, se destaca que los conflictos intrasindicales -como la disputa “intrainstitucional” o contingencia interna sindical que se habría suscitado en la Unión Gremial del personal municipal de San Rafael- tienen, efectivamente y como argumentó la judicante controlada, procedimientos legales de solución de índole administrativa (Cfr. Etala, Carlos Alberto, “Derecho colectivo del trabajo”, p. 416), siendo supuestos en los que debe agotarse la vía asociacional para el ajuste de sus propios diferendos (Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, “Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social”, p. 594), operando sobre sus patologías institucionales con remedios autónomos y no impuestos (Cfr. Arese, César, “Prejudicialidad en conflictos intrasindicales”, en Revista de Derecho Laboral, 2006-2, Derecho colectivo, p. 243), y para poder someter, eventualmente, la cuestión al conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo (Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge (Director), “Derecho del Trabajo. Análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial”, t. 3, p. 392; e Id. Aut. (Coordinador), “Fuentes del derecho del trabajo”, t. 2, pp. 162/163).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General